

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MANUEL E. ROBLES
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0126

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de abril de 2025, la parte querellante, el señor Manuel E. Robles, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando alto voltaje en su residencia.²

Luego de varios trámites procesales, el 19 de junio de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual informó que se realizaron trabajos en el predio correspondiente y se tomaron lecturas de voltaje en las fases del contador, obteniendo 125v fase a tierra y 250v fase a fase. Afirmó que estos voltajes están dentro de los parámetros normales (+) (-) 5%. Además, informó que se realizó una prueba de neutral abierto obteniendo resultados normales. Por tanto, en vista de que LUMA envió personal técnico de campo para atender y corregir la fluctuación de voltaje notificada, proveyendo así el remedio tal cual lo solicitó el querellante, LUMA arguyó que la controversia del caso se tornó académica, por lo que procede que su desestimación.³

El 30 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte querellante a presentar su posición en un término de diez (10) días. No obstante, la parte querellante incumplió con la orden emitida.⁴

El 22 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Aun así, la parte querellante hizo caso omiso a la *Orden* emitida por el Negociado de Energía.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 28 de abril de 2025, en la pág. 2.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 19 de junio de 2025, en la pág. 1.

⁴ Orden, 30 de junio de 2025.

⁵ Orden, 22 de julio de 2025.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**⁹

En el caso ante nos, la parte querellante no cumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 30 de junio de 2025, mediante la cual se le requirió presentar su posición respecto a la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, dentro de un término de diez (10) días. De igual forma, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 22 de julio de 2025, que le ordenaba mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés y por el incumplimiento con las órdenes previamente emitidas, dentro de un término de cinco (5) días.

El reiterado incumplimiento del querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 30 de junio de 2025 y 22 de julio de 2025 evidencia una falta de diligencia e interés en continuar con el trámite del caso de epígrafe. En virtud de lo anterior, procede la desestimación de la *Querella* de epígrafe, ante el deliberado incumplimiento de la parte querellante con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte querellante se allana a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* por haberse tornado en académica y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha *Moción* dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

⁷ *Id.*

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

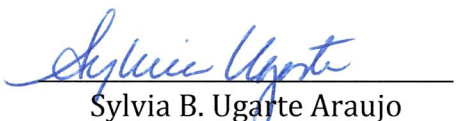
⁹ *Id.*



Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

	
Edison Avilés Deliz Presidente	
	
Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
	
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

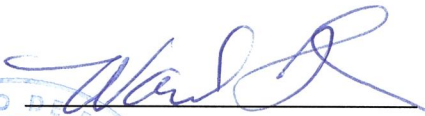
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de septiembre de 2025. Certifico además que el 19 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0126 y he enviado copia de la misma a: sarika.angulo@lumapr.com; merobles22@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. SARIKA J. ANGULO VELÁZQUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MANUEL E. ROBLES
URB. HACIENDA LA MONSERRATE
PMB 40 CALLE GUARAGUAO
MANATÍ, P.R. 00674

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de septiembre de 2025.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

